

Trasplante jurídico de Tribunales Internacionales

El derecho y la política

del

Colección en DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL

Tribunal de Justicia
de la Comunidad Andina

KAREN J. ALTER
LAURENCE R. HELFER

Universidad
Externado
de Colombia

135
Años

RUTH
MACKENZIE
CESARE P.R.
ROMANO
PHILIPPE
SANDS
MIKAEL
RASK MADSEN
(EDITORES GENERALES)

**TRASPLANTE JURÍDICO DE
TRIBUNALES INTERNACIONALES
EL DERECHO Y LA POLÍTICA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Alter, Karen J.

Trasplante jurídico de tribunales internacionales: el derecho y la política del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina / Karen J. Alter y Laurence R. Helfer ; Ruth Mackenzie, Cesare P.R. Romano, Philippe Sands, Mikael Rask Madsen (editores generales). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2021.
534 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas (páginas 507-524)

ISBN: 9789587905540

1. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 2. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena 3. Tribunales internacionales -- Región de los Andes 4. Región de los Andes -- Política y gobierno I. Helfer, Laurence R. II. MacKenzie, Ruth, 1964- , editora III. Romano, Cesare P. R., editor IV. Sands, Philippe, 1960- , editor V. Madsen, Mikael Rask, editor II. Institución III. Título

341 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

julio de 2021

Título original: *Transplantating International Courts: The Law and Politics of the Andean Tribunal of Justice* (International Courts and Tribunals Series), Oxford, 2017.

The moral rights of the authors have been asserted first edition published in 2017.

ISBN 978-958-790-554-0

- © 2020, 2017, KAREN J. ALTER AND LAURENCE R. HELFER
© 2020, RUTH MACKENZIE, CESARE P. R. ROMANO, PHILIPPE SANDS,
Y MIKAEL RASK MADSEN (EDITORES GENERALES)
© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este
Teléfono (57 1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: agosto de 2021

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Corrección de estilo: Javier Correa Correa
Composición: Álvaro Rodríguez
Impresión: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Kimpres
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

LA JURISPRUDENCIA COMO CREACIÓN PERMANENTE DE CRITERIOS JURÍDICOS INTERPRETATIVOS

En primer lugar, me gustaría agradecer a la Universidad Externado de Colombia por la oportunidad de dejar este pequeño aporte en la edición en español¹ del libro publicado por Karen J. Alter y Laurence R. Helfer el 2017 bajo el título «Transplantating international courts. The law and politics of the Andean Tribunal of Justice» y el sello editorial de Oxford University Press, una de las obras más completas dedicadas al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA).

En las acciones de nulidad e incumplimiento y en el recurso por omisión², el TJCA resuelve controversias³ aplicando el derecho andino, y mediante la interpretación prejudicial orienta a las autoridades administrativas, judiciales y arbitrales sobre la interpretación correcta del ordenamiento jurídico comunitario andino a efectos de lograr su aplicación uniforme y coherente en los cuatro países miembros de la Comunidad Andina.

“Aplicar” el ordenamiento andino consiste en verificar si el hecho acreditado en el proceso judicial encaja o no en el supuesto de hecho previsto en la norma andina, de modo que si encaja, corresponde adjudicar la consecuencia jurídica establecida en dicha norma. Pero esta “aplicación” requiere un análisis previo que consiste en comprender el sentido, finalidad o razón de ser de la norma andina; es decir, efectuar una interpretación jurídica que explique el contenido y alcance de la norma que va a ser aplicada. Y es aquí donde aparece la labor creativa del juzgador. La creación de derecho a través de la interpretación; la cual, por cierto, no es un proceso matemático que produzca un único resultado. Todo lo contrario. Es un proceso de percepción, argumentación y persuasión que puede arrojar varias respuestas; y está en la sabiduría del juez, precisamente, escoger la más apropiada.

¿Por qué varias respuestas? Para empezar, porque existen varios métodos de interpretación de la norma jurídica: el gramatical, el histórico, el

1 Karen J. Alter y Laurence R. Helfer (Ruth Mackenzie, *et al.*, editores), *Trasplante jurídico de tribunales internacionales. El derecho y la política del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.

2 En las acciones laborales se suele aplicar el derecho nacional.

3 Entre países miembros, entre órganos comunitarios, entre países miembros y órganos comunitarios, y entre estos y particulares.

sistemático, el teleológico, el axiológico, el evolutivo, el de la *ratio legis*, etc. El uso de un método u otro, o la combinación de algunos de ellos, nos puede llevar a diferentes aproximaciones sobre el sentido de la norma. Falso es que el gramatical sea el método más apropiado, como también falso que solo se interpreten los textos oscuros o dudosos. Todo texto, por más claro o diáfano que nos parezca, merece interpretación. La sola aseveración de que el texto es claro es ya un ejercicio interpretativo. No es para nada extraño que en determinadas circunstancias el método gramatical nos lleve a un absurdo, como tampoco inusual que el uso conjunto de otros métodos evidencie el desacierto del gramatical. Y es que podría darse el caso que el método gramatical nos lleve a la oscuridad, mientras que la utilización conjunta de los métodos histórico, sistemático, axiológico y el de la *ratio legis* nos encaminen a la claridad.

¿Qué interpretación escoger? Pues la más persuasiva, la más convincente, la que es percibida como la más articulada, lógica y coherente, tanto para el juez como para los destinatarios de su sentencia. Hay que escoger aquella respuesta que brinda la solución más eficiente y justa al problema abordado. Pero escoger dicha respuesta no deja de ser un juicio valorativo subjetivo. Lo que puede ser justo para unos, será injusto para otros; lo que puede ser eficiente para algunos, será deficiente para el resto. El fallo será del agrado de los vencedores, pero un disgusto para los perdedores. Habrá quienes respalden la tesis contenida en la sentencia, habrá los que la refutarán.

En la tarea interpretativa, el juez extrae criterios jurídicos de la norma. Estos criterios pueden consistir en instituciones, conceptos o figuras, pero también en razonamientos y nuevas reglas jurídicas. Y nada impide que una nueva aproximación a la norma, producto, por ejemplo, de una posterior sentencia o una nueva interpretación prejudicial, permita extraer criterios jurídicos de los criterios jurídicos, de modo que el juez, vía interpretación, elabore toda una ramificación de estos a partir del texto de la norma. La jurisprudencia es la creación constante de criterios jurídicos interpretativos. El juez no legisla, crea derecho. La diferencia es sutil, pero existe. Y los criterios jurídicos van apareciendo, sustituyéndose, ampliándose, complementándose o precisándose en función de los hechos particulares de la controversia, el cambio en las relaciones económicas y sociales, la aparición de nuevas circunstancias, los avances tecnológicos y otras consideraciones.

Una consideración que me interesa resaltar en esta oportunidad, vinculada a la especial función resolutoria que desarrolla el TJCA, es la búsqueda o consolidación de objetivos integracionistas, como la necesidad de una mayor

pacificación social subregional, una interrelación más armónica entre los órganos comunitarios y las autoridades de los países miembros, una cohesión más fuerte del proceso de integración, entre otras. Y es que, al interpretar la norma andina, el Tribunal, además de utilizar los diferentes métodos de interpretación, en especial los de carácter funcional⁴, toma en consideración que la respuesta que elija debe fortalecer el proceso de integración andina y dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Acuerdo de Cartagena. No puede ser de otra manera. Cualquier norma de derecho derivado o secundario, como puede ser una Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE) o de la Comisión de la Comunidad Andina (Comisión), o una Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA), debe ser interpretada a la luz de las disposiciones constitucionales del ordenamiento jurídico comunitario andino: el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de creación del TJCA. El principio de jerarquía normativa y la necesidad de dotar de unicidad y coherencia interna al referido ordenamiento exigen dicho enfoque interpretativo. Veamos un par de ejemplos.

En julio de 2012, el CAMRE, en reunión ampliada con la Comisión, aprobó la Decisión 774 – Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal⁵. El núm. 1 del art. 5 de esta decisión establece que los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de «formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional».

En octubre de 2014, la Asociación de Mineros del Bajo Cauca presentó acción de cumplimiento alegando que el gobierno colombiano solo había establecido medidas punitivas contra la minería ilegal –lo que había generado la criminalización de los mineros informales, y como resultado de ello se había

4 “Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales” del TJCA, aprobado por Acuerdo 08/2017, modificado por Acuerdo 04/2018.-

“Artículo 4.- Métodos de interpretación del derecho comunitario andino.-

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina utilizará los diferentes métodos de interpretación reconocidos por la Teoría General del Derecho. No obstante ello, tendrá presente la realidad y características esenciales del Derecho de la Integración y, en los casos que corresponda, empleará de preferencia *los métodos de interpretación funcionales*, tales como el sistemático, el teleológico y de la *ratio legis*” (destacado fuera del original).

5 Publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* núm. 2103 del 10 de octubre de 2012.

destruido maquinaria de mineros en proceso de formalización, incautado sus insumos e iniciado procedimientos sancionadores ambientales y penales en su contra, pero había omitido diferenciar la minería tradicional (o informal) de la ilegal (o criminal). La pretensión de la asociación de mineros era clara, que el gobierno colombiano primero regularice la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional, que primero diferencie la minería artesanal de la ilegal, para que luego proceda con las acciones punitivas de fiscalización ambiental.

El asunto llegó hasta la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, la que, en octubre de 2015, solicitó interpretación prejudicial al TJCA, preguntando si el núm. 1 del art. 5 de la Decisión 774 contiene un verdadero mandato imperativo, inobjetable y exigible, y si es que existe la obligación de diferenciar a los mineros artesanales de los ilegales.

En febrero de 2017, el TJCA emitió la Interpretación Prejudicial 575-IP-2015^[6], en la que explicó que la finalidad de la política andina de lucha contra la minería ilegal es proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de la población. Mencionó que el núm. 1 del art. 5 de la Decisión 774 establece una obligación de hacer a cargo de los países miembros de la Comunidad Andina, por lo que estos deben adoptar las medidas legislativas, administrativas u operativas correspondientes con el objeto de formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional y, de esta manera, garantizar la prevención y el control de la minería ilegal. El TJCA confirmó que se trata de un mandato imperativo, inobjetable y exigible. No obstante ello, considerando que la pretensión real de la asociación de mineros era continuar con sus actividades pero sin fiscalización ambiental hasta que el gobierno colombiano regulara la diferencia entre minería artesanal e ilegal, lo cual podía poner en mayor riesgo la protección del ambiente, el Tribunal consideró pertinente desarrollar un criterio jurídico interpretativo adicional que evitara que el cumplimiento formal el núm. 1 del art. 5 tuviera como efecto no deseado la suspensión de las acciones punitivas de fiscalización ambiental, lo que generaría un manto de impunidad sobre la minería ilegal.

Es así que el TJCA, como criterio jurídico interpretativo, explicó que la obligación contenida en la Decisión 774 no tiene por objeto proteger a los

6 Publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* núm. 2968 del 15 de marzo de 2017.

pequeños mineros, y menos aún generar impunidad con relación a una actividad que genera graves daños al ambiente y la población, en muchos casos irreversibles, sino que su propósito es asegurar que dicha minería, de especiales características, cumpla con las autorizaciones, exigencias, requisitos y estándares ambientales establecidos en la legislación interna –en aplicación del principio precautorio– con la finalidad de proteger la vida y salud de la población, los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales.

El núm. 1 del art. 5 de la Decisión 774 no dice, gramaticalmente, que la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional tiene que cumplir las autorizaciones, exigencias, requisitos y estándares ambientales establecidos en la legislación interna; sin embargo, si interpretamos dicha disposición en el contexto de las demás disposiciones de dicha Decisión (método sistemático) y tenemos en cuenta la finalidad (método teleológico) de la norma andina y su razón de ser (método de la *ratio legis*), se extrae una regla jurídica implícita en la norma andina, que es que la formalización o regularización no significa ausencia de fiscalización ambiental, de modo que la aplicación de medidas punitivas destinadas a proteger el ambiente no se encuentra supeditada a que el gobierno diferencie la minería artesanal de la ilegal.

El mensaje subyacente en el criterio jurídico interpretativo contenido en la Interpretación Prejudicial 575-IP-2015 es que si bien los países miembros están obligados a formalizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional, en tanto van cumpliendo con dicha obligación, e incluso si aún no la cumplen, están facultados para seguir adoptando medidas punitivas (administrativas o penales) conducentes a proteger el ambiente, que es precisamente la razón de ser de la Decisión 774. Es fácil advertir en este ejemplo que el TJCA, sin llegar al activismo judicial, efectúa un ejercicio interpretativo distante de lo que Alter y Helfer entienden por “circunspección jurídica”, esto es, la “adherencia textual estricta a las normas jurídicas”.

Un segundo ejemplo, de los varios que se podrían mencionar con relación a la jurisprudencia emitida entre los años 2016 y 2020, en el que la interpretación del TJCA se aleja de la “circunspección jurídica”, es la Interpretación Prejudicial 484-IP-2018^[7] de mayo de 2020, oportunidad en la cual esta corte internacional interpretó el art. 5 de la Decisión 608 – Normas para la protec-

7 Publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* núm. 3961 del 8 de mayo de 2020.

ción y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina⁸, expedida en marzo de 2005. La defensa de la libre competencia, como se sabe, constituye uno de los principios rectores del proceso de integración subregional andino, de conformidad con lo establecido en el art. 93 del Acuerdo de Cartagena.

Según el art. 5 de la Decisión 608, las autoridades nacionales de defensa de la libre competencia⁹ tienen jurisdicción para investigar las conductas anticompetitivas (el abuso de posición de dominio y las prácticas colusorias) no transfronterizas, que son aquellas que se implementan en un País Miembro y tienen efectos reales en el territorio de dicho país miembro; en cambio, la SGCA, como autoridad supranacional de defensa de la libre competencia comunitaria, tiene jurisdicción sobre las conductas anticompetitivas transfronterizas, que son las que traspasan fronteras, como por ejemplo la que se implementa en un país miembro y tiene efectos reales en otro país miembro.

En octubre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sancionó a la empresa Ingenio Carmelita S.A. y al señor Jaime Vargas López por la realización de una conducta anticompetitiva consistente en restringir las importaciones de azúcar de origen boliviano en el mercado colombiano. En agosto de 2016, el señor Vargas presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Sección Primera del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. El argumento central del demandante consistió en señalar que la conducta investigada era transfronteriza, pues afectaba las exportaciones bolivianas y las importaciones colombianas, por lo que la SGCA era la autoridad con jurisdicción para investigar, no la SIC. Esta entidad, por su parte, alegó en su contestación que la conducta investigada consistía en impedir u obstruir el ingreso de terceros al mercado de azúcar en Colombia, de modo que no era transfronteriza, pues su origen y efecto se circunscribía al territorio de dicho País Miembro.

Como primer criterio jurídico interpretativo, el TJCA explicó todos los supuestos de conductas anticompetitivas transfronterizas previstos en el art. 5 de

8 Publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* núm. 1180 del 4 de abril de 2005.

9 La Superintendencia de Industria y Comercio (Colombia), la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Ecuador), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Perú) y la Autoridad de Fiscalización de Empresas (Bolivia).

la Decisión 608, así como lo que significa “efectos reales transfronterizos”¹⁰. Sin perjuicio de ello, advirtió, a la luz de la demanda articulada por el señor Vargas, que si bien la norma andina diferenciaba con claridad en qué casos tienen jurisdicción las autoridades nacionales y en qué casos la SGCA, en la práctica era muy fácil sostener que siempre la jurisdicción la tendría el órgano comunitario (por ejemplo, bastaría que los productos comercializados localmente fueran revendidos hacia otro País Miembro), lo que podía menoscabar las potestades de investigación y sanción de las autoridades nacionales.

Lo anterior evidenciaba que las empresas podían utilizar la Decisión 608 para sabotear las investigaciones realizadas por las autoridades nacionales. Podía darse el caso de que una autoridad nacional investigara y sancionara a un grupo de empresas por un acuerdo de incremento de precios sobre un producto determinado en el territorio de un País Miembro, y una vez impugnada la decisión ante el Poder Judicial, dichas empresas argumentarían que algunas unidades del referido producto fueron revendidas en otro País Miembro, de modo que la conducta era transfronteriza, la autoridad competente para investigar era la SGCA y nula la decisión de la autoridad nacional. Si situaciones así se presentaran en la realidad, no solo se afectarían las competencias de las autoridades nacionales, sino también la legitimidad de la propia Decisión 608, que sería vista más como un estorbo que como un apoyo.

Es así como el TJCA consideró pertinente desarrollar criterios jurídicos interpretativos adicionales. Explicó que el procedimiento de investigación previsto en la Decisión 608 es un procedimiento administrativo sancionador supranacional, y como la SGCA ejerce la potestad sancionadora de la Administración pública, solo que con carácter supranacional, su actuación, lo mismo que la de las autoridades nacionales, se rige por el principio *non bis in idem*. El Tribunal mencionó que este principio se violaría solo si la SGCA y las autoridades nacionales investigaran y sancionaran los mismos hechos, entendiendo por los “mismos hechos” la existencia de una triple identidad: (i) los mismos agentes económicos investigados o sancionados; (ii) la misma conducta investigada o sancionada (y sobre el mismo producto y periodo de investigación), y (iii) el mismo fundamento o bien jurídico protegido.

¹⁰ Lo que ya había sido desarrollado en la Sentencia del 9 de marzo de 2017 recaída en el Proceso 05-AN-2015, publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* núm. 3012 del 2 de mayo de 2017.

Así las cosas, si no se presentaba la mencionada triple identidad, la SGCA y las autoridades nacionales podían investigar conductas anticompetitivas que, si bien no eran idénticas, podían tener elementos comunes, como el hecho de que una o más de las empresas investigadas por la autoridad nacional formaban parte del grupo de empresas investigado por la SGCA. No solo eso, con el objeto de evitar espacios de impunidad, el TJCA mencionó, como criterio jurídico interpretativo, que las autoridades nacionales de defensa de la competencia tienen la potestad de limitar su investigación a los hechos que carecen de efecto transfronterizo, y que el ejercicio de esta potestad no perjudica ni condiciona la competencia de la SGCA para conocer los hechos que sí tienen relevancia transfronteriza. El Tribunal desarrolló algo parecido a la “teoría de la doble barrera” que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había esbozado en la Sentencia *Walt Wilhelm* (1969).

El criterio jurídico interpretativo desarrollado por el TJCA en la Interpretación Prejudicial 484-IP-2018, que tiene por objeto evitar que la Decisión 608 sea utilizada indebidamente con el objeto de menoscabar las facultades de investigación y sanción de las autoridades nacionales de defensa de la competencia, lo que en el fondo busca es una interrelación más armónica entre un órgano comunitario (la SGCA) y las autoridades (de competencia) de los Países Miembros y una mejor cohesión del proceso de integración subregional andino. No es activismo judicial, es creación de derecho. Es el desarrollo de criterios jurídicos interpretativos con el propósito de cumplir los mandatos fundacionales del Acuerdo de Cartagena. Un segundo ejemplo en el que podemos apreciar que la interpretación jurídica efectuada por el Tribunal dista mucho de ser una mera “circunspección jurídica”.

En el libro de Alter y Helfer se menciona el caso de la salvaguardia por devaluación monetaria que Ecuador aplicó en 2015 a las importaciones provenientes de Perú y Colombia, y dada la fecha de publicación de la edición en inglés, se menciona en el libro que está pendiente el pronunciamiento del TJCA. No dejaremos al lector con la curiosidad. Contaremos el fin de la historia. El Tribunal emitió Sentencia el 23 de agosto de 2018 (Proceso 01-AN-2015)¹¹, declarando infundada la demanda presentada por Ecuador contra la resolución de la SGCA que había denegado su solicitud de salvaguardia por devalua-

¹¹ Publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* núm. 3369 del 13 de septiembre de 2018.

ción monetaria al considerar que no había existido devaluación monetaria en Colombia y Perú y porque no se habían alterado las condiciones normales de competencia en perjuicio del país demandante. El Tribunal aprovechó este caso para explicar, como criterio jurídico interpretativo, que las características comunes (y también concurrentes) de todas las modalidades de salvaguardia (por desequilibrio en la balanza de pagos, por cumplimiento del programa de liberación, de productos específicos y por devaluación monetaria) previstas en el Acuerdo de Cartagena (arts. 95 al 98), son las siguientes:

- a) Son medidas de naturaleza correctiva;
- b) Son medidas de carácter transitorio;
- c) Son medidas de carácter excepcional, por lo que están sujetas a una interpretación restrictiva, y solo pueden ser conferidas en estricto cumplimiento de todos y cada uno de sus requisitos;
- d) Les es exigible el requisito de la “relación causal” (debido a la naturaleza correctiva de todas estas medidas), y
- e) Deben ser “proporcionales” al hecho que las genera.

Cada solicitud de interpretación prejudicial y sentencia que resuelve una acción de nulidad o incumplimiento o un recurso por omisión permite al TJCA nuevas aproximaciones a la norma andina. La jurisprudencia no se talla en piedra. Está en constante cambio y evolución. El texto de la norma puede permanecer inalterable (a menos que sea modificada o derogada), pero no la interpretación que de ella haga el Tribunal. A nuevos problemas, nuevas respuestas. Cada nueva interpretación dibuja nuevas líneas y aristas, germina nuevas perspectivas, abre nuevas puertas, construye nuevos caminos. La jurisprudencia es la creación permanente de criterios jurídicos interpretativos. Una tarea que nunca termina.

HUGO R. GÓMEZ APAC
Magistrado por la República del Perú
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Quito, abril de 2021.

Universidad
Externado
de Colombia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) es una de las pocas cortes supranacionales que existe. Su función ha sido salvaguardar la integridad de la Comunidad Andina, lo que se refleja en el impacto que sus decisiones han tenido en los ordenamientos jurídicos de sus Miembros. Karen J. Alter y Laurence R. Helfer, hicieron un importante estudio (en inglés) sobre las particularidades de este órgano jurídico al compararlo con su equivalente europeo, mostrando sus orígenes, sus éxitos y sus limitaciones.

La traducción de esta obra tiene un importante significado para quienes conocen y se desenvuelven dentro de ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, e incluso para los interesados en los procesos de integración y las cortes supranacionales, pues acerca al lector al sistema comunitario andino brindando una visión comparativa, analítica y crítica sobre el TJCA.

ISBN: 978-958-790-554-0



9 789587 905540